



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-408
10 de diciembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Hugo Patiño Campos, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral con radicación No. 2003-0596, el cual cursa en el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que el despacho judicial no ha aprobado la liquidación del crédito dentro del proceso de ejecución de sentencia con radicado 2016-00628.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de octubre de 2019, se dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Yesid Andrade Yagüe, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Expuso que el expediente se envió a la contadora que apoya la jurisdicción, con el fin de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
 - 1.3.2. Una vez allegado el expediente y con el fin de emitir un pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito se ordenó dar traslado a la contraparte.
 - 1.3.3. En el mes de junio de 2019, se presentó cambio de secretario, teniendo en cuenta que la persona que lo reemplazo lo hizo por haber superado el concurso de méritos, además debió asumir su desempeño sin la posibilidad de recibir el cargo, dado que actualmente no es permitido el cierre del despacho por cambio de secretario.
 - 1.3.4. Que debido al cambio algunos expedientes se han quedado trasapelados, puesto que escapan al control de la secretaria, pero a medida que se advierten los trámites pendientes, se da el impulso necesario que corresponda en cada proceso.
 - 1.3.5. La carga laboral del despacho, ha dispuesto la atención de las peticiones en orden cronológico de radicación de las mismas, sobre las cuales tienen prioridad las acciones constitucionales, pagos por consignación, seguido de los trámites especial fuero sindical y la realización de las audiencias programadas por el Juzgado.
 - 1.3.6. Que el despacho en el segundo y tercer trimestre, atendiendo un total de 80 acciones constitucionales, profirió 1272 autos interlocutorios, 844 autos de sustanciación, 149 sentencias y realizaron 50 audiencias orales de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS según el reporte de estadística presentado en los dos trimestres de los cuales anexó copia.

1.3.7. Que entre los días 27 a 30 de octubre de 2019, el funcionario se encontraba desarrollando funciones en la comisión escrutadora para lo cual fue designado en el municipio de Tello, igualmente durante los días 27 a 31 de octubre la secretaria del despacho.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para dar trámite a la liquidación del crédito presentada desde el 6 de mayo de 2019, la cual se fijó en lista el 5 de noviembre de 2019.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

El Doctor Yesid Andrade Yagüe, en su respuesta señaló que:

2.2.1. Que resulta relevante tener en cuenta que la liquidación del crédito requiere demasiado cuidado, por lo tanto, se apoyó en la contadora que presta la colaboración en esta jurisdicción a quien se le remitió el proceso para tal fin, una vez allegó nuevamente el proceso y al evidenciar que no se dio traslado se dispuso fijar en lista.

2.2.2. Luego de modificada la liquidación del crédito se ordenó el fraccionamiento y pago de título judicial existente en el proceso, dicha providencia se notificó a través de estado de 19 de noviembre de 2019.

3. Desistimiento de la solicitud

Posterior al trámite adelantado, el señor Hugo Patiño Campos presentó escrito el 25 de noviembre de 2019, manifestando que desistía de la solicitud de vigilancia judicial aduciendo que entendía que en el Juzgado se presentó cambio de secretario por lo que el asunto se adelantó en plazo razonable.

4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dada por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 4.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito dentro del proceso de ejecución después de sentencia con radicado 2016-628.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁶.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si hay mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Hugo Patiño Campos, indicando que el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Neiva, no ha dado trámite a la liquidación del crédito presentada desde el 6 de mayo de 2019 dentro del proceso de ejecución después de sentencia con radicado 2016-628. Así mismo el señor Hugo Patiño Campos, mediante escrito de 25 de noviembre de 2019, presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia aduciendo, que el despacho resolvió dio trámite al proceso en un tiempo razonable, debido al cambio de secretario.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, a partir del 6 de mayo de 2019, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
06/05/2019	Allega liquidación del crédito
06/09/2019	Apoderado solicita expedición de copias
02/09/2019	El apoderado solicita el impulso al proceso
05/11/2019	Se fija en lista el traslado de la liquidación del crédito
12/11/2019	Pasa a despacho informando que venció en silencio el término para el traslado de la liquidación del crédito
13/11/2019	Modifica la liquidación del crédito
20/11/2019	Elabora orden de pago

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que existió un retraso para atender la solicitud del peticionario, pero la inconformidad expuesta por el quejoso fue subsanada y el señor Hugo Patiño Campos desistió de la solicitud de vigilancia judicial administrativa propuesta.

En este sentido, se advirtió un retraso por parte operador judicial para atender la solicitud, pero teniendo en cuenta situación administrativa presentada, como lo fue el cambio de secretario en el mes de junio del presente año, es de comprender que, al asumir su desempeño, es necesario un margen de acoplamiento y adaptación al nuevo cargo.

Es así como el despacho modificó la liquidación presentada y ordenó el pago de depósitos judiciales a favor del demandante.

Pese a lo anterior, se exhortará al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que establezca controles efectivos y adopte las medidas a que haya lugar, para que situaciones como la acontecida no se vuelvan a presentar.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Hugo Patiño Campos en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yagüe, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT